



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00692 00

DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S

DEMANDADO: E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 2 archivo PDF, que contiene 10: 1. Certificado de existencia y representación legal del Demandante, 2 Certificado de existencia y representación legal del demandado, 3. Certificado de tradición, 4. Demanda, 5. Escrito de Medidas Cautelares, 6. Solicitud del Crédito, 7. Acta de Remisión, 8. Pagaré, 9. Poder y 10 Acta de Reparto.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Entrando en el asunto en materia, el actor solicitó se ordene el cobro de la obligación, sin embargo, se encontró la siguiente deficiencia;

1. Se allegue copia de los certificados de existencia y representación legal de las partes, en consonancia con el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. Así mismo, la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda EJECUTIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220069200, donde se identifica como demandante **INVESAKK S.A.S** y como demandados **E & P INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. Y ORLANDO ESPITIA SEGURA.**

SEGUNDO: INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82f4f8212c3af77af0ad45880067be74d9bcb75ae271013af6f0ef37a28551**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

República de Colombia

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00711 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva en la cual se ordenó librar mandamiento de pago por medio de providencia de fecha 20 de febrero de 2023, sin encontrarse prueba alguna de la práctica de la notificación. Sírvasse Proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de la referencia a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2023, a lo cual **ADVIERTASELE** que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12f72f19f63edfb7b163227089b5254e35065662467fa52c016c0bd4ff4757**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00715 00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA

DEMANDADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza paso a su Despacho constancia de notificación del representante legal de la demanda. Sírvase proveer

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 183 del CGP, se fijará fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocésal interrogatorio de parte el día VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha y hora para evacuar la práctica del interrogatorio de parte extraprocésal, el día VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) , a las OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am), en los términos establecidos en el artículo 184 del CGP, al representante legal Dra. MABEL ASTRID MOSCOTE o quien haga sus veces, del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA, de conformidad a lo requerido por la solicitante ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858e99e9f7d39775b0c1295215244cb51633bab09928f1cc3363622a8ba2121**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00736 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C. 32.734.020

Puerto Colombia, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término legal por medio de escrito de fecha 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra del demandado LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C.32.734.020 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.966.643) M/L por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses julio de 2021 hasta agosto de 2022, además las que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO. Se hace saber al demandado LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C.32.734.020, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA C.C.32.734.020, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, identificada con la C.C No. 72.288.602 y T.P No. 165.964 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f787892a24f94b405d426ad1d0d7881ef81fe1413cce70a17204a26b994ad6**

Documento generado en 02/05/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230014400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.112.905, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.112.905, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Exhortar a la secretaria de tránsito de puerto Colombia en virtud de la negligencia evidenciada dentro de todo el presente proceso y de ser necesario imponerle sanción pertinente y declarar la prescripción de la ordene de comparendo No. 1863629 con fecha de comparendo del 06/10/2008 y fecha de resolución de cobro coactivo del 25/07/2011. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El día 08 de marzo del 2023 interpuso una petición en la secretaria de tránsito de Soledad, sin embargo, ese mismo día hicieron traslado de la petición a la secretaria de tránsito de Puerto Colombia, en la mencionada petición solicitó que se declarara la prescripción de siguiente orden de comparendo por ocasión de infracción de tránsito: 1863629 con fecha comparendo del 06/10/2008 y fecha de resolución de cobro coactivo del 25/07/2011.
2. Siendo 14/04/2023 la entidad de tránsito no ha emitido respuesta ni se ha pronunciado al respecto de ninguna manera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 17 de abril de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe, en el que señala que verificados sus registros no se encuentra radicada petición alguna bajo el nombre del accionante, ni existe constancia de que dicha petición haya sido remitida a ellos, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela.



RADICADO: 08573408900220230014400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.112.905, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230014400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en



RADICADO: 08573408900220230014400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 8 de marzo de 2023 dirigida a la Secretaría de Transito de Soledad, dando cuenta que no conocían de la orden de comparendo objeto de la petición, señalando harían la remisión de la petición a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, dando cuenta la accionada que nunca se hizo efectiva dicha remisión y no figura en su registro de peticiones enviadas por la Secretaría de Transito de Soledad petición alguna bajo el nombre del accionante.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de petición y al debido proceso por parte de la Secretaría de Transito de Soledad, toda vez que no cumplió con su deber legal de remitir la petición a la entidad competente, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no tenía en su registro la solicitud interpuesta por el tutelante, ni constancia alguna de que se le haya remitido por parte de la Secretaría de Transito de Soledad, se evidencia una clara violación al debido proceso y al derecho de petición, por lo que, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, sin embargo resulta improcedente para este Despacho acceder a lo pretendido por el accionante en ordenarle a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** de dar respuesta a una petición de la que efectivamente no han tenido conocimiento, siendo así, se ordenará a la Secretaría de Transito de Soledad dar inmediata remisión de la petición, enviando constancia de dicho envío tanto al accionante como al accionado y pueda darse el debido trámite a la solicitud interpuesta.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



RADICADO: 08573408900220230014400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos de Petición y al Debido Proceso de **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.112.905, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos de Petición y al Debido Proceso de **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.112.905, vulnerados por la Secretaría de Transito de Soledad.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de Transito de Soledad para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, remita el derecho de petición impetrado por **PEDRO RAFAEL HERNANDEZ CHIMA**, a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, enviando constancia del envío tanto al accionante como a la entidad accionada de esta acción constitucional.

CUARTO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

QUINTO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1421524606526b747d92490a22abb00c5fde275b49cc8f18f744c927d24d5**

Documento generado en 02/05/2023 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00366 00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: YAZMIRI RAMIREZ MANGA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señor YAZMIRI RAMIREZ MANGA. En caso de existir embargo de remanente, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Correspondiente Juzgado.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d3864d700658f57e0ba371d804171d1035378224ce1d27587269ba2b8c9bf**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00372 00

DEMANDANTE: NHS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023 y notificado por estado del veintidós (22) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220037200, donde se identifica como demandante **NHS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y como demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bd65cd0b0a5f19898a2aff02d334b3fee218dd9cf8dcff7f1a0ec7114d45d**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00413 00

DEMANDANTE: BANCA MIA S.A.

DEMANDADO: EUTACIO FIDEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LUZ MABEL GONZÁLEZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada a través del canal digital de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin encontrarse excepción alguna.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **EUTACIO FIDEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LUZ MABEL GONZÁLEZ ALTAHONA**, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado de anterior conocimiento.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 953.000 y en contra de la parte demandada, en consonancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ffb9cfd80df68828a0d8e1d8bbd88866c47c93d83774cfd1aeb6fc2382ac3b**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00426 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ BUSTILLO
DEMANDADO: CESAR ADOLFO NORIEGA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señor CESAR ADOLFO NORIEGA PATIÑO. En caso de existir embargo de remanente, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Correspondiente Juzgado.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3da8118bb9f0561f6b8f6d4e66b433568c46e999ef1a49012f8e7d3ea1c59**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00437 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO SOLANO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señor ALBERTO MARIO SOLANO ESCOBAR. En caso de existir embargo de remanente, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Correspondiente Juzgado.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac8e059b0468f2ca11c6dc5170e6093e4f4e90f897f456c142e09c702cac4d9**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00458 00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL QUIROZ VILLAFANE
DEMANDADO: RAFAEL DARIO NIETO DIAZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
Puerto Colombia, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023 y notificado por estado del veintidós (22) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por HUGO RAFAEL QUIROZ VILLAFANE, actuando a través de apoderado judicial, contra RAFAEL DARIO NIETO DIAZ, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87fe0fef85d143a440b205a218aa6e9dd84d63adc12c9f983f411fe2ccd0ae**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00523 00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CHELSEA DANIELA BARROS ARTETA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal de surtir la notificación de la demandada dentro del término de 30 días. Sin embargo, no se denotó cumplimiento de ello. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, de conformidad con el artículo 317 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Condénese en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señora **CHELSEA DANIELA BARROS ARTETA**. En caso de existir embargo de remanente, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Correspondiente Juzgado.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítase las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60618d2bbe0e3711882339615d146bf311eb03218759c113b1c872e01f1a94d1**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00585 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RUFIERO QUINTERO EVER EDUARDO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 5 archivo PDF, que contiene: 1. Demanda, 2. Auto declara falta de competencia, 3 oficio para remisión, 4. Constancia de recibido y 5. Acta de Reparto.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Entrando en el asunto en materia, el actor solicitó se ordene el cobro de la obligación, sin embargo, se encontró la siguiente deficiencia;

1. Se allegue copia de los certificados de existencia y representación legal de las partes, en consonancia con el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. Así mismo, la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220058500, donde se identifica como demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como demandados **RUFIERO QUINTERO EVER EDUARDO.**

SEGUNDO: INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842016b6c030b7eb76b1750a77b254cef7adfc335e9afa1d721d3c570f54a667**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>